000391/2022

Comodoro Rivadavia, seis de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., A. C. c/C., P. R. s/ Medida cautelar"**, **Expte. Nº 391/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral No 2 (Expte. Nº 120/2022), por haber interpuesto el actor A. C. B., ID 722404, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 21 de junio de 2022, que ordena previamente a lo solicitado por la parte en el ID 710780/710792 se cumpla con la notificación ordenada en fecha 20/04/22.

I. Se agravia el recurrente contra la resolución de la jueza que dispone se cumpla con la notificación ordenada en fecha 20/04/22 de la medida de embargo preventivo, previo a resolver su petición de ampliación de embargo.

Entiende que el art. 203 CPCCCh dice que podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada si no cumple adecuadamente la función de garantía, y que no es condición sine qua non la notificación previo a pedir la ampliación de la misma, en principio, porque por su naturaleza, es inaudita parte y de otra forma se podría perjudicar sus créditos como asimismo se estaría beneficiando al deudor a evadir su responsabilidad a través del ocultamiento o el desprendimiento de bienes.

Agrega que las medidas cautelares son provisionales y modificables de acuerdo al caso particular y que los dos bienes denunciados a embargo son insuficientes para cubrir el total de la deuda, sumando a ello que el letrado del deudor perdió contacto con su patrocinado.

Relata que sin perjuicio de ello se presentó la cédula en plazo, no encontrándose notificado el demandado. Añade que la medida de informe mediante Circular D al BCRA no restringe la operatoria normal de las cuestas bancarias, por lo que no resulta necesaria tampoco la notificación del embargo en forma previa a su autorización.

II. Del análisis de las actuaciones, surge que la presente se inicia con la pretensión del actor de trabar embargo preventivo sobre dos vehículos, por el monto de condena dispuesta mediante sentencia definitiva Nº 0064/15 en el expediente principal, de pesos seiscientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco con cuarenta y un centavos ($ 646.345,41.) más un interés de 1.5 veces la tasa activa promedio del Banco Nación, media vez la tasa descripta en función de que la demandada ha sido declarada temeraria (art 275 lct), más las sanciones conminatorias establecida en función del art 132 bis LCT.

El 20/04/22 se ordena el “EMBARGO PREVENTIVO sobre bienes de propiedad del demandado, en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON

CUARENTA Y UN CENTAVOS ($646.345,41. importe del capital reclamado, con más la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL ($140.000,00) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. Oportunamente notifíquese personalmente o por

cédula. (Art. 198 del citado texto legal)".

El 26/05/22 se dispone trabar embargo preventivo sobre el vehículo denunciado Dominio del automotor dominio X., por las sumas indicadas en el proveído de fecha 20/04/2022.

El 26/04/22 el actor practica liquidación estimativa de acuerdo a los parámetros de la sentencia definitiva y el 15/06/22 peticiona la ampliación del monto por el cual se trabo embargo preventivo decretado y el embargo de otro automotor, en razón del nuevo monto a cautelar. Asimismo, peticiona se libre oficio al BCRA para librar "CIRCULAR D" a las entidades bancarias y financieras a fin de que informen existencia de fondos del demandado, depositados en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazo fijo, cuentas títulos y/o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular y si posee cajas de seguridad a su nombre.

El 21/06/22 se dictó la providencia contra la cual se interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Siendo rechazado el primero, en los siguientes términos: "Toda vez que el artículo 205 del CPr. establece que la resolución que se dicta respecto un

pedido de ampliación, mejora o sustitución de una medida cautelar decretada, requiere previo traslado a la parte contraria por el plazo de cinco días -plazo que el juez podrá abreviar según las circunstancias-, y teniendo presente lo dispuesto por la jurisprudencia en el sentido que*: "Una vez trabada la cautela, ya cubierto el acreedor de todo riesgo, el interesado, cuenta con la posibilidad de sustituirla razonablemente. Y entonces, las cosas recobran su ritmo normal, no siendo necesario proceder inaudita parte y por lo tanto, el art. 203 del CPCC, en su último párrafo, prescribe la obligatoriedad del traslado" (Cám. Civ. y Com. San Martin, Sala 1ª, causa 60.635, RSI 186-8, sentencia del 27/6/2008, sumario de Juba B1951950)"*, se concedió la apelación subsidiaria.

III. Realizada la reseña de los antecedentes del caso y de los agravios, corresponde entrar al análisis de la cuestión a debatir.

Como lo sostiene la doctrina, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia de la sentencia. En tal lineamiento, el art. 200 dispone "Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los TRES (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será

responsable de los perjuicios que irrogare la demora".

Entonces, "expresa que quien hubiera obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora en hacerlo. Ello indica que aun en la hipótesis de que se hubiera dictado con derecho, si la falta de conocimiento oportuno de su traba por el afectado fue causa u origen de algún daño, en tal caso, deberá soportarlo quien fue moroso en anoticiarlo" (HIGHTON, Elena – AREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Ed Hammurabi. pág. 118.

En esta línea, "las medidas precautorias se disponen inaudita parte y, si bien está prevista su notificación al afectado, la falta de esta diligencia no provoca la nulidad de la cautelar, sino que a lo sumo queda abierta la posibilidad de introducir la vía recursiva pertinente o de reclamar por los perjuicios que irrogare la demora del actor en notificar". (PALACIO, Lino Enrique. ALVARADO VELLOSO, Adolfo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ed Rubinzal Culzoni. Tomo 5 pág 60).

De forma tal que el propio artículo determina las consecuencias del incumplimiento por el embargante de su notificación, pero ello no implica un requisito previo para procurar la ampliación del monto a asegurar en razón de haberse practicado una estimación del capital e intereses de condena, en este caso de sentencia firme.

"Empero, aun cuando del párrafo final del art. 203 (204 del CPCCCh) parece surgir que las modificaciones

requeridas por la actora, deben ser resueltas corriéndose también traslado a la contraparte, lo cierto es que ante el requerimiento de la ampliación o mejora, el conocimiento que tome el afectado puede eventualmente frustrar la medida, por lo que se ha considerado –con fundamento en lo dispuesto por el art. 198- que en ese supuesto el juez se halla facultado para soslayar el traslado si así lo impusieran las circunstancias del caso, pues se presenta una análoga a la petición inicial". "El párr.1° del art. 203 del Cód.

Procesal faculta al acreedor a pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar, en tanto el segundo faculta al deudor a solicitar la sustitución. El último párrafo dispone que la resolución pertinente se dictará, previo traslado a la otra parte. Aun cuando la ubicación de este último párrafo parece comprender las modificaciones solicitadas tanto por la actora como por la demandada, rige sólo respecto de esta última. Y esta interpretación resulta razonable cuando, como en el caso, subsisten las razones que determinaron el dictado –inaudita parte- de la primera medida cautelar y la actora solicita su ampliación..." (op. Cit Highton, pág 171 178 y ss).

En el caso, la actora pretende la ampliación del monto a cautelar, siendo tal situación similar a la inicial al momento de peticionar el embargo preventivo

que autoriza el art. 71 inc b Ley XIV N° 1 de Procedimiento Laboral, por lo que, al contrario de lo resuelto en primera instancia, la exigencia de cumplir previamente con la notificación de la medida ya trabada, -lo cual iría en contra del fin tuitivo y asegurativo del embargo preventivo-, no es óbice para analizar la procedencia de las pretensiones ampliatorias e informe solicitado por el embargante, quedando a salvo las responsabilidades que pudiera generar a éste la demora en su notificación.

Y todo ello sin perjuicio que existe sentencia firme cuyo cumplimiento se está persiguiendo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor y revocar la resolución impugnada, debiendo en la instancia de grado, darse tratamiento a las peticiones efectuadas por el recurrente.

IV. Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora ID 722404 y revocar la providencia de fecha 21 de junio de 2022.

2) Disponer que en la instancia de grado se expida sobre las peticiones efectuadas mediante ID 710780/710792.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. P. A. L., en la suma equivalente a dos (2) JUS, más el IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso (Ley V 174 y art. 274 CPCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 382 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS